

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Rad. 2021-477

No obstante que la presente demanda había sido rechazada por considerar que no se subsanó conforme lo ordenado, lo cierto es que el memorial a través del cual se cumplió con los requisitos fue allegado oportunamente pero no agregado al proceso.

En consecuencia, como quiera que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. General del Proceso, el juzgado:

### R E S U E L V E

1º.- Dejar sin valor y efectos el auto del 6 de diciembre de 2021 por el cual se rechazó la demanda, por cuanto la misma si fue subsanada oportunamente.

2º.- Ordenar que **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días a BANCO DAVIVIENDA S.A. las sumas a que hacen referencia las pretensiones contenidos en el pagaré No. 05716166300168344.

3º.- Notifíquese este auto al demandado haciéndole entrega de la demanda y sus anexos advirtiéndole que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán conjuntamente.

4º.- Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder anexo.

5º.- Reconózcase a los abogados referidos en el acápite respectivo, como dependientes judiciales.

## MEDIDA CAUTELAR

Se Decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 350-237173 y 350-236636. Oficiese en tal sentido Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez